



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00199-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **GLORIA AMPARO ROA SIERRA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, a la que se citó mediante providencia del pasado 6 de octubre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: ANA MARÍA DURÁN BOCANEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.643.651 y T.P. 401.395 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 Calle 12 Oficina 708 de Ibagué. Celular: 3154291004 3175760453. Correo electrónico: anamd20@outlook.es

Parte Demandada:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.550.203 y T.P. 333.985 del C. S. de la J. Dirección: Cale 9 o. 2-59 Oficina 309 Palacio Municipal de Ibagué. Teléfono: 3178787558. Correo Electrónico: stefanygalindoabogada@gmail.com; juridica@ibague.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA DURÁN BOCANEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.643.651 y T.P. 401.395 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuado por el abogado BAYRON PRIETO SÁNCHEZ, que reposa en el índice 47 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia el Despacho procedió a efectuar un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieron inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de la fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“

• PRETENSIONES

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Declarar nulo el acto ficto presunto por medio de la cual la demandada guardó silencio en relación con la petición administrativa identificada con la radicación No. 2021- 033734 de mayo de 2021, mediante la cual se solicitó declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 30 de mayo de 2009 hasta el 26 de diciembre de 2019, el pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados; configurándose un silencio administrativo.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 30 de mayo de 2009 hasta el 26 de diciembre de 2019: las cesantías de forma retroactiva, los intereses a las cesantías, la prima legal anual y semestral de servicios, las vacaciones o indemnización de vacaciones que se causaron, la bonificación por servicios, la Prima de Navidad, la prima de Vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de estos por haber sido sufragados por la demandante, el incremento de la asignación básica, el incremento de la nivelación salarial con referencia al trabajador de planta que desarrolla iguales o similares funciones a las de la demandante, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados, la bonificación Especial de recreación, el pago de Dotaciones, la indemnización moratoria por no consignación de cesantías en el fondo y la Indexación o corrección monetaria.”

• HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

“Entre la demandante y la secretaría de cultura de Ibagué se suscribieron diferentes contratos de prestación de servicios teniendo una vinculación desde el 30 de marzo de 2009 al 26 de diciembre de

2019 (Hechos 1 y 2); la demandante se desempeñó como bibliotecaria (hecho 3), y la vinculación fue sin solución de continuidad ya que se debía asistir sin que existiera contrato (Hecho 4).

La demandante recibía órdenes del personal del Municipio de Ibagué - Secretaría de Cultura, y a la terminación de la relación tenía como remuneración mensual la suma de \$1.200.000 (Hechos 5 y 6), también cumplía un horario de lunes a domingo de 7 am a 5 pm en la Biblioteca Jorge Eliécer Gaitán perteneciente a la red de bibliotecas públicas de Ibagué, con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias de este cargo, los cuales pertenecían al Municipio de Ibagué-Secretaría de Cultura. (Hechos 7 y 8)

Estando en cumplimiento de la jornada laboral, no podía abandonar las actividades, salvo cuando se obtenía autorización del personal de planta del Municipio de Ibagué – Secretaría de Cultura (Hecho 9), la demandante estaba subordinada, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ibagué (hecho 12)

Por lo que, dadas las circunstancias irregulares de la vinculación, la demandante tiene la categoría de empleado público y como tal tiene derecho a devengar el sueldo que la ley señala, junto con todas las prestaciones legales. (hecho 10)”

• CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“El Municipio de Ibagué a través de su apoderado indicó que no concurren los elementos para que pueda configurarse la declaratoria de un contrato realidad.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda manifestó que los hechos 2º, 12º y 13º son ciertos, el hecho 3º es incompleto e indeterminado, los hechos 4º, 5º, 6º 7º, 9, 10º y 11º no son ciertos, el hecho 8º es parcialmente cierto, y el hecho 1º no es un hecho.

Manifiesta que el vínculo de la demandante con la entidad fue mediante contratos u órdenes de prestación de servicios y no mediante contrato laboral, realizándose por el término estrictamente indispensable para la actividad.

Afirma que en el caso no se hace un análisis de los presupuestos legales de la existencia de la relación laboral ni se aportan pruebas que lleven a concluir la existencia de esta, sin que se acredite la existencia del contrato de trabajo ni la presunta subordinación que tenía la demandante para con el Municipio, puesto que para la actividad contratada era necesario el cumplimiento de un horario en concordancia con el cronograma general de actividades para los usuarios de las bibliotecas.

Y, propuso la siguiente excepción: i) Prescripción, en caso tal de que resultare probado algún derecho y como consecuencia se condene a la entidad a algún pago o reconocimiento.”

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos esbozados por la Entidad demandada en la contestación de la demanda, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

“Determinar la existencia de un vínculo laboral de carácter legal y reglamentario entre la señora GLORIA AMPARO ROA SIERRA y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, al haber prestado sus servicios como

Bibliotecaria a través de diversos contratos de prestación de servicios entre el 30 de mayo de 2009 hasta el 26 de diciembre de 2019, y el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social consecuencia del reconocimiento de dicho vínculo.”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, se fijó el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial del Municipio de Ibagué manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó sesión 25 abril 2023 no presentar fórmula conciliatoria, por lo que se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 17 a 109 del documento 006 del expediente del Sistema de gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste sobre la relación laboral existente entre la señora GLORIA AMPARO ROA SIERRA y el Municipio de Ibagué – Secretaría de Cultura, esto es forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación de servicio, y demás derivadas de la relación:

- 2.1. MARIA ELOÍSA CARDENAS RUBIO
- 2.2. ELOISA ARTEAGA MARTÍNEZ

El despacho no oficiará.

3. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se ordena que, por intermedio de la apoderada aquí presente, el Municipio de Ibagué aporte en el término máximo de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia:

- 3.1. Copia de las órdenes de prestación de servicios suscritas con la señora GLORIA AMPARO ROA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.254.702 de Ibagué.
- 3.2. Certificación sobre las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos de la entidad territorial.
- 3.3. Certificación sobre el valor de la remuneración mensual que tiene el empleado público que desarrolle las mismas funciones, para los mismos años de labor que son objeto de la presente reclamación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No allegó ni solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

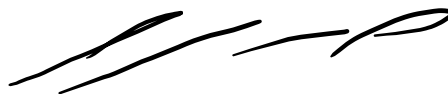
El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordena a la entidad demanda que, por conducto de su apoderada aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Manuales de funciones y competencias laborales del Municipio de Ibagué vigentes para el periodo comprendido entre los años 2009 y 2019.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada, a las nueve y diecisiete de la mañana (09:20 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.



INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7606dc0b-8af2-4d75-a5dd-d8899297af61?vcpubtoken=7b2780c7-0139-40eb-88a7-bea0e66dffc7>